



Lima, once de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO; el Oficio N° 1008-2009 (21-2010) 2°

SPL - CSJL/PJ remitido por la señora Jueza Superior Presidenta de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima; enviado a esta Comisión por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia de la República; a través del cual se remitieron copias certificadas de la sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, emitida por los señores magistrados de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en que se condenó al actual Congresista de la República don Edwin Alberto Donayre Gotzch como autor del delito de peculado, en agravio del Estado, individualizado en el Ejército Peruano, a fin de que esta Comisión solicite al Congreso de la República la autorización del levantamiento de la inmunidad parlamentaria para hacer efectiva la pena impuesta. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Távora Córdova**.

CONSIDERANDO QUE:

Esta Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria precisa que, según los términos de la sentencia de condena:

1.- El tres de julio de dos mil nueve, la señora Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, formalizó denuncia contra el ciudadano y actual Congresista de la República don Edwin Donayre Gotzch y otros, por la comisión del delito de peculado.

2.- Mediante resolución de siete de enero de dos mil once, el Colegiado de la Segunda Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima,



por la naturaleza de la investigación (cantidad de medios de pruebas, pluralidad de procesados) y la necesidad de que se realice una pericia, a fin de determinar el perjuicio económico al Estado, declararon compleja la instrucción; y se amplió el plazo de investigación por ocho meses, para que el A quo cumpla con actuar las diligencias solicitadas por el señor Fiscal Superior, y las que sean necesarias, de conformidad con lo indicado en el artículo doscientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley N° 27553.

3.- Mediante resolución del diez de octubre de dos mil once, se amplió el plazo para el trámite de la instrucción por ocho meses, y, se amplió el auto de procesamiento, para comprender a don Edwin Alberto Donayre Gotzh y otros, como presuntos autores del delito de peculado, en perjuicio del Estado Peruano - Ejército Peruano (Región Militar del Sur).

4.- El doce de setiembre de dos mil trece, el Tercer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Lima emitió el Informe Final Complementario y dispuso elevar los autos al Superior Colegiado. Concluido el período de instrucción, se elevó los autos a la Sala Superior; el treinta de octubre de dos mil trece se ordenó su remisión al despacho de la Segunda Fiscalía Superior Penal Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, para su pronunciamiento.

5.- A través del dictamen fiscal N° 17-2013 y los dictámenes fiscales integratorios N° 04-2014 de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce y N° 05-2014 de veintiséis de enero de dos mil quince, se dictó el auto superior de enjuiciamiento, y se declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra don Edwin Alberto Donayre Gotzh y otros, como presuntos autores del delito de peculado, en agravio del Estado Peruano - Ejército Peruano (Región Militar del Sur).



6.- Instalada la audiencia, se efectuaron las sesiones correspondientes; posteriormente, el Colegiado recibió la exposición de las partes procesales, la requisitoria oral por parte del señor Fiscal Superior, de la señora abogada de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, de los señores abogados de la defensa técnica, de los acusados y la defensa material de los procesados; finalmente, se expidió la sentencia que condenó al actual Congresista de la República don Edwin Alberto Donayre Gotzch como autor del delito de peculado, en agravio del Estado, individualizado en el Ejército Peruano, cuyo cumplimiento requiere autorización del Congreso.

7.- El proceso contra el ahora Congresista de la República Donayre Gotzch se inició con anterioridad a su proclamación como parlamentario para el período 2016-2021, por lo que no se requirió de una autorización previa del Congreso para su procesamiento, al no estar bajo la protección de la institución de la inmunidad parlamentaria.

ANÁLISIS DEL ASUNTO SOMETIDO A PRONUNCIAMIENTO:

8.- El último párrafo del artículo noventa y tres de la Constitución Política del Perú establece que los congresistas no pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, lo que también se reitera en el artículo dieciséis del Reglamento del Congreso, alcanzándoles en razón de su alta investidura la inmunidad parlamentaria; sin embargo, el segundo párrafo del artículo dieciséis del Reglamento del Congreso, precisa que esta inmunidad no incluye a procesos penales iniciados con anterioridad a su elección.

9.- El segundo párrafo del artículo 16 del citado reglamento, fue materia de análisis y pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional, en la STC



N° 0026-2006-PI de 08 de marzo del año 2007¹, oportunidad en la cual, en uno de sus fundamentos jurídicos, se señaló que a un congresista procesado por un caso penal iniciado con anterioridad a su elección, le asiste la inmunidad de arresto, y solo procederá su detención si el Congreso de la República "lo autoriza" [véase fundamento 29 de la STC N° 0026-2006-PI]².

10.- En dicho pronunciamiento se indicó que el Congreso de la República debe autorizar la detención del congresista, aun cuando el proceso se haya iniciado con anterioridad a su proclamación; sin embargo, no existe precisión alguna respecto al procedimiento para realizar dicho pedido.

11.- El tercer párrafo del artículo dieciséis del mencionado reglamento señala que el pedido para tramitar un proceso penal, conforme al tercer párrafo del artículo noventa y tres de la Constitución Política del Perú debe ser formulado por esta Comisión acompañando copia autenticada de los actuados de: i) la investigación policial, ii) fiscal, y iii) judicial, respecto de los supuestos delitos cometidos; de la redacción del párrafo se puede afirmar que estos requisitos son para iniciar un proceso penal.

¹ Cabe resaltar que el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad planteada contra el citado artículo del Reglamento del Congreso.

² El Tribunal Constitucional utilizó el término "arresto" que para el diccionario jurídico de la Real Academia Española, cuyas acepciones tercera y cuarta, son: "*Der. Detención provisional del acusado en un asunto penal; Der. Privación de libertad por un tiempo breve, como corrección o pena*" lo que connota brevedad en su duración, no equiparable a lo que constituye una privación de libertad decidida en sentencia.

[Las penas privativas de libertad de corta duración en el Perú deben ser sustituidas por otras menos afflictivas; cabe resaltar por ejemplo, en el artículo 440 inciso 3 del Código Penal se hallan previstas en caso de faltas contra la persona y contra el patrimonio, en supuestos de reincidencia o habitualidad - 01 a 03 años de pena privativa de libertad y 02 a 05 años de pena privativa de libertad, respectivamente].

[En el Perú la prisión preventiva procede para los delitos que merezcan más de cuatro años de pena privativa de libertad, artículo 268, b) del Código Procesal Penal].



12.- La Sala Plena Suprema reguló los requisitos que deberá contener el pedido del juzgador para tramitar el levantamiento del fuero al Congreso de la República mediante la Resolución Administrativa N° 009-2004-SP-CS; indicándose en el artículo dos del citado reglamento que corresponde al órgano juzgador solicitar el levantamiento de la inmunidad parlamentaria luego de que el fiscal formalice la denuncia, cumpliendo con sustentar presupuestos materiales y formales; lo señalado está orientado también al inicio del procesamiento penal contra un Congresista ante la existencia de elementos suficientes y graves de probabilidad delictiva y la determinación de responsabilidad.

13.- Existe diferencia en cuanto al trámite de las autorizaciones para el procesamiento penal judicial contra un parlamentario, su arresto y de otro lado la ejecución de una sentencia condenatoria privativa de libertad dictada en su contra, dentro de los alcances del tercer párrafo del artículo 93 de la Constitución Política de la República.

14. Por tanto, ante la falta de norma expresa que establezca trámite distinto, corresponde únicamente pedir en estos casos la autorización al Congreso de la República para ejecutar la sanción impuesta. Es decir, si ante la presunción razonable de un delito flagrante cabe arrestar con la autorización congresal, ante la condena a prisión efectiva con mayor razón corresponde hacer cumplir la decisión judicial.

15.- Cabe indicar que la existencia de una sentencia condenatoria contra el ciudadano Donayre Gotzch, conlleva a que su ejecución se haga efectiva en los términos del artículo 293 del Código de Procedimientos Penales, aun cuando se hubiera planteado recurso de nulidad como también se señala en el artículo 330 del citado código, por lo que la decisión debe ejecutarse conforme a sus propios términos, teniendo en cuenta el sentido



del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto Supremo N° 017-93-JUS), sobre el carácter vinculante de las decisiones judiciales, que deben acatarse y cumplirse por todos sin interferencias.

POR TANTO:

Atendiendo a las particularidades de este caso concreto, en que mediante sentencia de fecha 27 de agosto de 2018, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, se condenó al Congresista de la República don Edwin Alberto Donayre Gotzch a pena privativa de libertad efectiva de cinco años y seis meses, por delito de peculado en agravio del Estado; esta Comisión **ACUERDA:**

1.- **SOLICITAR** al Congreso de la República **AUTORIZACIÓN** para hacer efectiva la condena judicial impuesta, para lo cual se adjuntan copias certificadas de la sentencia referida.

2.- **PONER** en conocimiento la presente decisión al Congreso de la República a través de la Presidencia del Poder Judicial; notificándose.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

CRISTIANE SANCHEZ ARATA
Secretaria Técnica de la Comisión de
Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA

COMISIÓN DE LEVANTAMIENTO DE
INMUNIDAD PARLAMENTARIA

Nº 03-2018 / CLIP

**LOS FUNDAMENTOS ADICIONALES DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO
TÁVARA CÓRDOVA ES COMO SIGUE:**

La efectividad de esta condena por ahora, es sin perjuicio de lo que decida la Sala Penal competente al resolver el recurso de nulidad que se hubiere planteado.